

INFORME SECRETARIAL:

Igualmente se informa que en el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se allegó memorial constancia de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del seguro de vida.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 371

Radicación:	81-794-40-89-002-2021-00626-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	BANCO DAVIVIENDA
Ejecutado:	DEBINSON SALDAÑA BELTRAN
Asunto:	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO

Tame, Arauca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 283 del 14 de marzo de la presente anualidad, se requirió a la apoderada judicial de la parte ejecutante, con el fin de que allegara al expediente, la certificación donde conste el pago de la obligación amparada en el pagare No. 843644 del 03 de julio de 2013, es así que dentro del término concedido para ello, allega memorial donde la Coordinadora Regional Jurídico de Normalización Banca de Empresas Regional Santanderes y Arauca del Banco Davivienda S.A., manifiesta que el seguro de vida realizó el pago total de la obligación por valor de \$ 32.579.670.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 de C.G.P se ACCEDERÁ a ello, tras haberse acreditado dicha situación.

En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación reclamada, promovido por el BANCO DAVIVIENDA contra DEBINSON SALDAÑA BELTRAN.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si ello hubiera lugar, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: DEVOLVER los depósitos judiciales constituidos, de ser el caso, ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívense las presentes diligencias, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.016 Tame, del 09 de abril de 2024.

**JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO**

INFORME SECRETARIAL:

Igualmente se informa que en el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se encuentra para decidir sobre la admisión.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.361

Radicación:	81-794-40-89-003-2023-00487-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	ALVER ISIDRO TINEO RUIZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tame, Arauca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 430 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 ibidem, y como de los títulos valores – pagares – se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, articulo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento de ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo de **ALVER ISIDRO TINEO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.121.642, por las siguientes cantidades:

Obligación No. 725073700254636

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$19.998.820,00), por concepto del capital insoluto derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 073706100015373 del 27 de julio de 2021, suscrito por el obligado.
2. Por la suma de: DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$2.906.766,00), correspondientes al interés de financiación o de plazo liquidados desde el día 13 de septiembre de 2002 hasta el tres (03) de noviembre de 2023 a la tasa IBR + 1.9% Semestre Vencido (S.V).
3. Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725073700254636, liquidados desde el día 04 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 135.846) correspondiente a los gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto al timbre con ocasión al diligenciamiento del pagare,

SEGUNDO: Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

TERCERO: En los términos del artículo 431 del C.G.P., **ORDENAR** a **ALVER ISIDRO TINEO RUIZ** que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación respectiva, realice el pago de las sumas de dinero reconocidas en el ordinal primero de esta providencia.

CUARTO: En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

QUINTO: Sin perjuicio de lo anterior, se **ADVIERTE** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P) dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del CG del P.

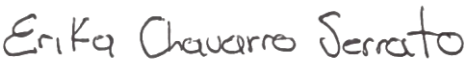
SEXTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43 y 78 del C.G.P.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá **conservar bajo su custodia** el pagaré No. 073706100015373 del 27 de julio de 2021, que fue presentado en copia digital como título base de ejecución. Así mismo, en caso de que así se le requiera, deberá aportarlo físicamente so pena de revocar la presente orden de pago.

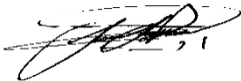
NOVENO: Se reconoce personería a la abogada **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUOMNIPAL
DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.016 Tame, del 09 de abril de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Igualmente se informa que en el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se encuentra para decidir sobre la admisión.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 363

Radicación:	81-794-40-89-003-2023-00491-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL ORIENTE – GRANCOOP ESAL
Ejecutado:	HELENA PINTO DIAZ y CARLOS ANDRES SANDOVAL PARRA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tame, Arauca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 430 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 ibídem, y como del título valor – pagaré – se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento de ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL ORIENTE – GRANCOOP ESAL.**, y a cargo de **HELENA PINTO DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 47.437.628 y de **CARLOS ANDRES SANDOVAL PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.190.682 por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$3.386.192,00), por concepto del capital insoluto derivado en el pagaré N° 2573 del 28 de julio de 2020, suscrito por el obligado.
2. Por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual del 27,5 % tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición primera desde el 28 de julio de 2020 hasta el 28 de julio de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la petición primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de junio de 2022 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

TERCERO: En los términos del artículo 431 del C.G.P., **ORDENAR** a **HELENA PINTO DIAZ** y **CARLOS ANDRES SANDOVAL PARRA** que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación respectiva, realicen el pago de las sumas de dinero reconocidas en el ordinal primero de esta providencia.

CUARTO: En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

QUINTO: Sin perjuicio de lo anterior, se **ADVIERTE** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P) dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del CG del P.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43 y 78 del C.G.P.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá **conservar bajo su custodia** el pagaré N° 1573 del 28 de julio de 2020, que fue presentado en copia digital como título base de ejecución. Así mismo, en caso de que así se le requiera, deberá aportarlo físicamente so pena de revocar la presente orden de pago.

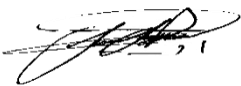
NOVENO: Se reconoce personería a la abogada **ANDREA PINZÓN HERRERA**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE TAME

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.016 Tame, del 09 de abril de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Igualmente se informa que en el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se encuentra para decidir sobre la admisión.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 358

Radicación:	81-794-40-89-003-2023-00514-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	GIGLIOLA SUAREZ VELANDIA
Ejecutado:	FERNEY GUERRERO AVILA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tame, Arauca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 430 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 ibídem, y como del título valor – pagaré – se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento de ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de la señora **GIGLIOLA SUAREZ VELANDIA**, y a cargo de **FERNEY GUERRERO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.195.467 por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$33.000.000,00), por concepto del capital insoluto derivado de la letra de cambio sin número de pagaré del 13 de octubre de 2019, suscrito por el obligado.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la petición primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de enero de 2021 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

TERCERO: En los términos del artículo 431 del C.G.P., **ORDENAR** a **FERNEY GUERRERO AVILA** que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación respectiva, realicen el pago de las sumas de dinero reconocidas en el ordinal primero de esta providencia.

CUARTO: En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que

le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

QUINTO: Sin perjuicio de lo anterior, se **ADVIERTE** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P) dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del CG del P.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43 y 78 del C.G.P.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá **conservar bajo su custodia** la letra de cambio sin número del 13 de octubre de 2019, que fue presentado en copia digital como título base de ejecución. Así mismo, en caso de que así se le requiera, deberá aportarlo físicamente so pena de revocar la presente orden de pago.

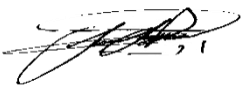
NOVENO: Se reconoce personería a la abogada **ÁNGELA SOFÍA RUÍZ LIZARAZO**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE TAME

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.016 Tame, del 09 de abril de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Igualmente se informa que en el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se encuentra para decidir sobre la admisión.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 360

Radicación:	81-794-40-89-003-2023-00563-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Accionante:	FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ”
Accionado:	LITYALUD PERILLA BAUTISTA. SANDRA MILENA GAMEZ PERILLA.
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Tame, Arauca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose la actuación al Despacho para decidir lo correspondiente al mandamiento de pago, esta judicatura advierte que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos en el Código General del proceso, por las siguientes razones:

Los hechos y pretensiones de la demanda deben expresarse “*con precisión y claridad*” como lo ordena el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P; pues, el escrito de demanda que obra en el expediente digital se encuentra incompleto, es decir, no se alcanza a dilucidar la totalidad de lo indicado en los hechos y pretensiones, al no digitalizar el mismo de forma adecuada. Por lo cual, se solicita el libelo de la demanda de forma completa debidamente escaneado.

Conforme a lo anterior, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva en los términos del artículo 90 del C.G.P., y se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía presentada por **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ”**, en contra de LITYALUD PERILLA BAUTISTA y SANDRA MILENA GAMEZ PERILLA, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos mencionados.

TERCERO: ADVERTIR al ejecutante que la subsanación deberá integrarse en un solo escrito con el del libelo inicial y deberá ser allegado digitalmente a través del correo institucional del juzgado, siguiendo las previsiones de la ley 2213 de 2022 y las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

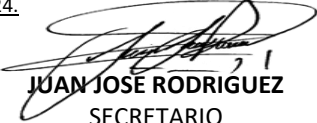
CUARTO: RECONOCER a la Dra. PILAR EMELLY BOADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía número 23.430.060 y portadora de la tarjeta profesional No.83.980 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE TAME

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.016 Tame, del 09 de abril de 2024.



JUAN JOSÉ RODRIGUEZ
SECRETARIO